El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 11 de mayo de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00504-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: María Julieta Mejía Herrera y María Omaira Flórez Hernández

Litis consorte: María de las Mercedes Rincón de Henao

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / COMPAÑERA PERMANENTE Y CÓNYUGE COMO RECLAMANTES / VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE / CONVIVENCIA / SOLAMENTE ACREDITADA POR LA COMPAÑERA PERMANENTE /**

Respecto de la señora María de las Mercedes Rincón, madre del señor Hernando Henao, debe decirse que fue acertado el discernimiento de la Jueza de instancia respecto de su exclusión como beneficiaria de la gracia pensional reclamada, pues el literal d. del artículo 13 de la Ley 797 es claro al determinar que, entre otros, la madre del causante tendrá esa calidad a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, situación que no se dio en el sub lite, pues la pensión fue reconocido a su nieta –Leidy Johana-, siendo desplazada por esta y, además, por quien lograra acreditar que convivió con su hijo en el interregno establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Así las cosas, como el conflicto giró en torno al derecho reclamado -50% de la pensión de sobrevivientes- por María Julieta Mejía y María Omaira Flórez, la Sala procedió a analizar las pruebas traídas al plenario, de las cuales se puede concluir que la conclusión de la Jueza de primer grado fue acertada, tal como procede se expone a continuación:

(…)

Así las cosas, tal como lo concluyera la Jueza de instancia, estos deponentes ofrecen plena credibilidad al ser responsivos y no contradecirse entre sí, quedando demostrado que la señora María Julieta Mejía Herrera convivió con el causante hasta el momento de su fallecimiento y lo hizo por un espacio superior a los últimos 5 años de vida, acreditando la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada.

(..)

Es del caso señalar que las pruebas que aportó esta demandante no ofrecen convicción ni permiten concluir que durante el tiempo en que el causante efectuó sus aportes al sistema de seguridad social para poder construir el derecho a la prestación no estaba conviviendo con ella, pues en el reporte de semanas visible a folio 128 del cuaderno acumulado se percibe sin mayor dificultad que la primer cotización se hizo en el año 2002.

(…)

En estas condiciones, no encuentra la Sala que sea viable acceder a tener como probados los presupuestos exigidos por la normatividad para tener como beneficiaria de la pensión de sobreviviente a la cónyuge María Omaira Flórez, no solo ante la falta de certeza sobre el tiempo real de convivencia de la pareja, sino además porque no se cumple con los requisitos exigidos en la jurisprudencia en cita para poderse tener como beneficiaria de esta prestación.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 11 de mayo de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Julieta Mejía Herrera** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** al que fue acumulado el proceso adelantado por la señora **María Omaira Flórez Hernández** contra la misma entidad.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 27 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar: i) si la señora María Julieta Mejía Herrera es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Hernando de Jesús Henao Rincón, en calidad de compañera permanente, y si también se acredita esa condición por parte de las señoras María de las Mercedes Rincón de Henao, madre del causante, y la señora María Omaira Flórez Hernández, quien reclama la prestación como cónyuge supérstite. ii) Superado lo anterior es del caso entrar a analizar si hay lugar al pago de la prestación de manera compartida y, iii) finalmente, se debe establecer si hay lugar al pago de retroactivo e intereses moratorios.

1. **La demanda y su contestación**

Las señoras **María Julieta Mejía Herrera** y **María Omaira Flórez Hernández**, por separado, pretenden que se declare que son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Hernando de Jesús Henao Rincón, la primera en calidad de compañera permanente y la segunda como cónyuge. En consecuencia, cada una solicita que se condene a Colpensiones a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de aquel, en una cuantía del 50%, a partir del 6 de septiembre de 2011, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales causadas en el proceso.

La señora **María Julieta Mejía** **Herrera** sustenta sus pretensiones en que convivió ininterrumpidamente con el señor Hernando de Jesús Henao Rincón, en unión marital de hecho, desde el año 1998 hasta el momento del fallecimiento de éste, ocurrido el 6 de septiembre de 2011. Agrega que el 8 de septiembre de 1999, fruto de esa unión, nació **Leidy Johana Henao Mejía**, a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes en un 50% a través de la Resolución GNR 097493 del 17 de mayo de 2013, acto en el que se dejó en suspenso el otro 50% hasta tanto la autoridad jurisdiccional dirimiera el conflicto que se presentaba entre ella y la señora **María de las Mercedes Mejía**, a quien solicitó que se vinculara el proceso como litisconsorte necesaria.

Por su parte, la señora **María Omaira Flórez Hernández**, quien también demandó como litisconsorte a la menor Leydi Henao Mejía, cimienta su reclamación en el hecho de que contrajo matrimonio con el señor Hernando de Jesús Henao Rincón y convivió con él por más de 5 años consecutivos hasta su fallecimiento, procreando una hija llamada Sandra Milena Henao Flórez, hoy mayor de edad. Afirma que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, entidad que la negó bajo el argumento de que existía controversia con otra persona, quedando agotada la reclamación administrativa.

Una vez su proceso fue acumulado al que venía adelantando la señora **María Julieta Mejía Herrera** no hizo manifestación alguna frente a las pretensiones de aquella, no obstante, la señora Mejía sí se pronunció respecto de sus súplicas, oponiéndose a todas ellas y proponiendo las excepción perentoria de “Falta de legitimación por activa”.

Al proceso fue vinculada la señora **María de las Mercedes Rincón** **de Henao**, en su condición de madre del causante. Al descorrer la demanda incoada por la señora **Mejía Herrera** señaló que a esta no le asistía derecho a la prestación reclamada porque no convivió con su hijo; oponiéndose por ende a las pretensiones de esta y solicitando, en su lugar, que se ordene a Colpensiones que le pague el 50% de la pensión de sobreviviente a partir del 6 de septiembre del 2011.

Seguidamente propuso las excepciones que denominó “Falta de legitimación en la causa por activa”; “Inexistencia del derecho” y la “Innominada”. Se opuso igualmente a las pretensiones de la señora **María Omaira Flórez**, exponiendo los mismos medios exceptivos y arguyendo que el causante vivía con una hermana en una finca los días de semana y los fines de semanas lo hacía en Dosquebradas, con ella.

Colpensiones contestó por separado las demandas de las señoras María Julieta Mejía y María Omaira Flórez, aceptando en su mayoría los hechos contenidos en la interpuesta por la señora María Julieta Mejía Herrera, excepto los relativos a la convivencia con el causante y a los argumentos por los que le negó la pensión de sobrevivientes solicitada, respecto de los cuales manifestó que no le constaban. Se opuso a sus pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”* y “*Prescripción*”.

Con relación a la demanda de la señora **María Omaira Flórez**, aceptó los hechos que refieren a su matrimonio con el señor Hernando Henao; la hija concebida entre ellos y la negativa de la pensión de sobrevivientes. Frente a los demás supuestos fácticos indicó que no le constaban o que no constituían hechos como tal. Enseguida se opuso a la totalidad de las pretensiones e interpuso las excepciones de mérito que denominó “*Obligación del sistema de seguridad social sin definir”, “Prescripción”, “Compensación”, “Improcedencia de los intereses de mora”* e *“Innominada”.*

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de *“Inexistencia de la obligación demandada”* en relación con la demandante **María Omaira Flórez** y de la vinculada **María de las Mercedes Rincón**, y determinó que la señora **María Julieta Mejía** tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en su condición de compañera permanente del señor Hernando de Jesús Henao Rincón, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Colpensiones que reconociera y pagara el 50% de la aludida pensión a la señora María Julieta Mejía Herrera, retroactivamente, desde el 7 de septiembre de 2011, autorizando a dicha entidad a que descontara del retroactivo pensional el porcentaje por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, absolvió a la entidad del reconocimiento y pago de los intereses moratorios y de las pretensiones incoadas por las señoras María de las Mercedes Rincón y María Omaira Flórez Hernández, condenando a esta última al pago de las costas procesales a favor de las codemandadas.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la calidad alegada por la señora María de las Mercedes Rincón, madre del causante, había sido excluida desde el momento en que se reconoció la prestación a una beneficiaria con mejor derecho, como era la hija del señor Henao Rincón, a quien se le concedió el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de aquel.

Respecto de la señora Omaira Flórez, señaló que a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que sólo debía demostrar 5 años de convivencia con el causante por haber mantenido vigente el vínculo matrimonial que la ató a aquel, lo cierto es que las pruebas aportadas por ella al proceso no ofrecen certeza respecto de la convivencia que sostuvo con el señor Hernando Henao por un lapso igual o superior a 5 años, ni que ese vínculo se mantuvo vivo y actuante hasta el óbito de este.

Así las cosas, concluyó que quien tenía derecho a la prestación objeto de litigio era la señora María Julieta Mejía, quien logró demostrar con las pruebas traídas a la litis que convivió con el *de cujus*, en calidad de compañera permanente, por el tiempo exigido por la Ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, estimó que a la demandante en mención le asistía derecho a percibir el 50% de la gracia pensional desde el 7 de septiembre de 2011, por 13 mesadas anuales y en cuantía del salario mínimo; con un retroactivo que a la fecha de la sentencia ascendía a $23.658.762, suma de la cual ordenó que se descontara el 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con la legislación que regula la materia.

Finalmente, absolvió a Colpensiones del pago de costas procesales e intereses moratorios en razón a que su negativa obedeció a la disposición legal que ordena suspender el reconocimiento de la pensión hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto entre posibles beneficiarias, condenando en costas únicamente a María Omaira Flórez, pues la señora María de las Mercedes Rincón fue vinculada al proceso como litisconsorte necesario.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones y de la señora María Omaira Hernández Flórez, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Supuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el 20 de enero de 1985 contrajeron nupcias el señor Hernando Henao y María Omaira Flórez (fl. 19 C. acumulado), vínculo que no fue disuelto.
2. Que fruto de esa unión nació, el 29 de abril de 1986, Sandra Milena Henao Flórez (fl. 21 C. acumulado).
3. Que el 8 de septiembre de 1999 nació Leydi Johana Henao Mejía, hija de María Julieta Mejía y Hernando Henao (fl. 17).
4. Que el señor Hernando de Jesús Henao Rincón falleció el 6 de septiembre de 2011 (fl. 8).
5. Que el 28 de agosto y el 20 de noviembre de 2012 se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora María Julieta Mejía, a nombre propio y en el de la menor Leydi Henao, y la señora María de las Mercedes Rincón, respectivamente.
6. Que mediante la Resolución GNR 097493 del 17 de mayo de 2013, Colpensiones reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a Leydi Johana Henao, a partir del 6 de septiembre de 2011, en cuantía del salario mínimo, y negó el derecho a las señoras María Julieta Mejía y María de las Mercedes Rincón, bajo el argumento de que el mismo quedaba en reserva hasta tanto la justicia ordinaria determinara a quien le asistía el derecho (fl. 10 y s.s.) y,
7. Que el 15 de enero de 2015 la señora Omaira Flórez presentó reclamación ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge supérstite, el cual fue negado a través de la Resolución GNR 129401 del 4 de mayo de 2015, por encontrarse en controversia el derecho pretendido (fl. 28 s.s. C. acumulado).
   1. **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que no es motivo de controversia el derecho que dejó causado el señor Henao Rincón, como quiera que así fue determinado en la Resolución GNR 097493 del 17 de mayo de 2013, en la que se reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, *modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003*, a su hija Leydi Johana Henao. De esta manera, era procedente establecer a quién le correspondía el restante 50%, reclamado tanto por la madre como por la compañera y cónyuge supérstite del *de cujus*.

Respecto de la señora María de las Mercedes Rincón, madre del señor Hernando Henao, debe decirse que fue acertado el discernimiento de la Jueza de instancia respecto de su exclusión como beneficiaria de la gracia pensional reclamada, pues el literal d. del artículo 13 de la Ley 797 es claro al determinar que, entre otros, la madre del causante tendrá esa calidad *a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho*, situación que no se dio en el sub lite, pues la pensión fue reconocido a su nieta *–Leidy Johana-*, siendo desplazada por esta y, además, por quien lograra acreditar que convivió con su hijo en el interregno establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, como el conflicto giró en torno al derecho reclamado *-50% de la pensión de sobrevivientes-* por María Julieta Mejía y María Omaira Flórez, la Sala procedió a analizar las pruebas traídas al plenario, de las cuales se puede concluir que la conclusión de la Jueza de primer grado fue acertada, tal como procede se expone a continuación:

Para demostrar el tiempo de convivencia con el causante la señora María Julieta Mejía Herrera arrimó como prueba documental declaraciones extra juicio rendidas por Luz Elena Herrera Suarez y José Leonel Álvarez Correa, quienes hicieron alusión a una convivencia de la pareja por espacio de 13 años. (fl. 22)

Igualmente, solicitó que se llamara a rendir testimonio a **José Leonel Álvarez Correa**, quien ratificó lo expuesto en la aludida declaración extra juicio, afirmando conocer de toda la vida a la demandante por vivir en la misma localidad, y que le constaba que ella convivió por un espacio aproximado de 13 años con el señor Hernando Henao, quien laboraba en el campo y pasaba los fines de semana con la actora en el municipio de Balboa o incluso entre semana, cuando su trabajo estaba cerca del pueblo. Agregó que la pareja salía a hacer las actividades cotidianas del pueblo, como ir al mercado, así mismo eran socialmente conocidos como esposos o compañeros permanentes por todo el Municipio de Balboa.

También solicitó la demandante en mención la declaración de **Luis Fernando Ortiz Cardona**,quienen su testimonio se considera una persona muy cercana a la pareja porque visitaba la casa donde habitaban prácticamente todos los días, por vivir en el mismo sector, constándole que el causante permanecía en ella los fines de semana porque la mayoría de veces laboraba en fincas; que permanecieron juntos por aproximadamente 13 años, nunca se separaron y que tuvieron una hija.

Finalmente, la testigo **Livia** **Sofía Vera Betancurt** refiere que los compañeros ya convivían cuando llegó a vivir como vecina de ellos, y que al poco tiempo nació su hija, pues fue ella quien llevó a la señora María Julieta hasta el hospital. Indica igualmente que la pareja siempre vivió bajo el mismo techo, desconociendo cualquier relación anterior que haya tenido el señor Hernando de Jesús.

Precisó que el *de cujus* laboraba como agricultor y que se quedada en las fincas donde trabajaba si estas estaban lejos de la casa en la que vivía con la señora Julieta, yendo solo los fines de semana, por el contrario, si quedaban cerca se desplazaba todos los días hasta su casa

Por otra parte, debe decirse que los tres testigos indicaron al unísono que en los 5 años anteriores al fallecimiento del señor Hernando la pareja convivió con su hija y otra hija de la señora María Julieta, concebida en una relación anterior a la conformada con el señor Hernando de Jesús.

Así las cosas, tal como lo concluyera la Jueza de instancia, estos deponentes ofrecen plena credibilidad al ser responsivos y no contradecirse entre sí, quedando demostrado que la señora María Julieta Mejía Herrera convivió con el causante hasta el momento de su fallecimiento y lo hizo por un espacio superior a los últimos 5 años de vida, acreditando la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Ahora, no se llega a la misma conclusión con las exiguas pruebas allegadas por la señora **María Omaira Flórez**, que se limitaron al Registro Civil de Matrimonio, al Registro Civil de Nacimiento de la hija que tuvo con el causante, Sandra Milena Henao, y al testimonio de esta última. Siendo del caso resaltar que al momento de rendir el interrogatorio de parte confesó que cuando murió el señor Henao convivía con la señora María Julieta.

Debe decirse que a pesar de que en el testimonio Sandra Milena Henao Flórez indica que sus padres convivieron hasta que ella tenía 8 años aproximadamente, ese interregno no coincide con ninguno de los que afirmó su madre en varios momentos de su declaración de parte, pues inicialmente dijo que la convivencia se extendió por 33 años, luego por 32 y, finalmente, dijo que la convivencia había durado hasta el momento del fallecimiento del causante.

Ante tantas contradicciones, cuando el despacho de conocimiento la inquirió para que precisara cuál había sido el tiempo real de convivencia, mutó sus dichos y refirió que esta se extendió por un espacio de 20 años; empero, cuando se le puso en conocimiento que dentro del expediente administrativo del causante obraba una declaración extra juicio rendida por ella misma en el año 2015, en el cual asegura que la convivencia fue de 5 años, no supo aclarar la situación.

Igualmente, a pesar de que madre e hija refieren que el afiliado las visitaba cada 8 días, la hija, quien afirmó que su padre se quedaba a dormir en la casa, es contradicha por su madre, quien dijo que aquel iba un rato a saludar y que se volvía a ir, y nunca se quedaba en la casa de ellas.

De esta manera, ante la escasez de pruebas y carencia de contundencia de aquellas que se aportaron al plenario, es factible concluir que la señora María Omaira Flórez no demostró haber convivido con el señor Hernando Henao por un lapso igual o superior a los 5 años, siendo del caso resaltar que lo manifestado por su hija no encuentra respaldo en lo expuesto por ella en el interrogatorio de parte, y que en la demanda su apoderada se limitó a afirmar que había convivido por más de 5 años con el causante, sin indicar los hitos de la relación.

Es del caso señalar que las pruebas que aportó esta demandante no ofrecen convicción ni permiten concluir que durante el tiempo en que el causante efectuó sus aportes al sistema de seguridad social para poder construir el derecho a la prestación no estaba conviviendo con ella, pues en el reporte de semanas visible a folio 128 del cuaderno acumulado se percibe sin mayor dificultad que la primer cotización se hizo en el año 2002.

Tampoco hay plena certeza de que se haya conservado el vínculo de familiaridad, pues no se demuestra de manera alguna cual era el aporte que supuestamente brindaba a su hija Sandra Milena, en qué cuantía, ni con que periodicidad. Contrario sensu, los testimonios de la contraparte, María Julieta Mejía, desvirtúan que el señor Hernando hubiera ido con periodicidad a visitarlas, pues no tenían conocimiento de la existencia de esta hija por parte de la comunidad del municipio de Balboa.

En estas condiciones, no encuentra la Sala que sea viable acceder a tener como probados los presupuestos exigidos por la normatividad para tener como beneficiaria de la pensión de sobreviviente a la cónyuge María Omaira Flórez, no solo ante la falta de certeza sobre el tiempo real de convivencia de la pareja, sino además porque no se cumple con los requisitos exigidos en la jurisprudencia en cita para poderse tener como beneficiaria de esta prestación.

Tal como se advirtió al inició, considera la Sala que fue acertada la determinación de la Jueza de primer grado de reconocer el derecho a la pensión de sobreviviente en un 50% de la pensión causada por el señor Hernando de Jesús Henao Rincón a favor de la señora María Julieta Mejía Herrera, dejando incólume lo ya reconocido por Colpensiones en favor de Leydi Johana Henao, quien tiene el derecho al 50% restante de la prestación.

No prescribe mesada pensional alguna en razón a que entre la resolución que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años.

Por otra parte, el reconocimiento de la prestación a favor de la señora Herrera sería desde el día del deceso del señor Henao, no obstante, al conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se mantendrá la determinación de la Jueza de primer grado, quien lo reconoció desde el día siguiente, 7 de septiembre del año 2011.

En cuanto al retroactivo pensional, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la decisión de primer grado, se procedió a actualizar el valor adeudado al 30 de abril de 2018, el cual asciende a $27.832.110,5, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

La condena en costas de primera instancia se mantendrá incólume. En esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia proferida el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 7 de septiembre de 2011 y el 30 de abril de 2018 asciende a $27.832.110,5, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos legales.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado

**Liquidación retroactivo desde el 7 de septiembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2018**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **50%** | **Mesadas** |
| 07-sep-11 | 31/12/2011 | 4,8 | $ 535.600 | $ 267.800 | $ 1.285.440 |
| 01-ene-12 | 31/12/2012 | 13 | $ 566.700 | $ 283.350 | $ 3.683.550 |
| 01-ene-13 | 31/12/2013 | 13 | $ 589.500 | $ 294.750 | $ 3.831.750 |
| 01-ene-14 | 31/12/2014 | 13 | $ 616.000 | $ 308.000 | $ 4.004.000 |
| 01-ene-15 | 31/12/2015 | 13 | $ 644.350 | $ 322.175 | $ 4.188.275 |
| 01-ene-16 | 31/12/2016 | 13 | $ 689.454 | $ 344.727 | $ 4.481.451 |
| 01-ene-17 | 31/12/2017 | 13 | $ 737.717 | $ 368.859 | $ 4.795.161 |
| 01-ene-18 | 30/04/2018 | 4 | $ 781.242 | $ 390.621 | $ 1.562.484 |
|  |  |  |  |  | $ 27.832.110,50 |

### Ana Lucía Caicedo Calderón

Magistrada